

RESOLUCIÓN No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 21 de agosto de 2015, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 1559, por la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**, por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación personal del acto administrativo, es decir desde el día 28 de agosto de 2015.

Que el día trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación del Permiso de Vertimientos con radicado **12590 de 2024**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a esta, realizada el día 26 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

- "En el marco del trámite del permiso de vertimientos. Se realiza recorrido Por el predio. En la vivienda sólo habita 1 persona, La vivienda consta de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina.

En la vivienda existe un STARD compuesto por:

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

- 1 trampa de grasas construidas en material, Con dimensiones (0,58m X 0,60m X 0,32m de Profundidad).
- Tanque séptico de un solo compartimiento, Construido en material, con área superficial de (0,70m X 1,50m), la profundidad no se pudo verificar Porque no se tenía alguna vara.
- Filtro anaerobio construido en material, De dimensiones superficiales de (0,70m X 1,50m). Este no tiene la mínima de agua observable. Tiene grava como material filtrante.
- Pozo de absorción de 2,50m de diámetro por 2,40m de altura. Sus Paredes Son en tierra Y no se observa lámina de agua.
- En el predio sólo se realizan actividades domésticas."

El día 30 de diciembre de 2024 por medio de oficio con radicado No. 18683, se realiza requerimiento técnico en el marco de la solicitud del trámite de permiso de vertimientos a la señora la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, conforme a lo siguiente:

"(...)

*En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 26 de noviembre de 2024, a los predios identificados como **1) LT 13** ubicados ambos en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con matrícula inmobiliaria N° 280-163397, según el certificado de tradición adjunto a la solicitud, y ficha catastral N° 63190000200080552000. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.*

De acuerdo al acta de la visita, se tiene:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. En la vivienda solo habita 1 persona, la vivienda consta de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina.

En la vivienda existe un STARD compuesto por:

*1 trampa de grasas construida en material, con dimensiones (0.58*0.60*0.32 Hu)m.*

*Tanque séptico de 1 solo compartimiento, construido en material, con área superficial de (0.70*1.50), la profundidad no se pudo verificar porque no se tenía alguna vara.*

*Filtro anaerobio construido en material, de dimensiones superficiales de (0.70*1.50). este no tuene la lamina de agua observables, tiene grava como material filtrante.*

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

Pozo de absorcioan de 2.50 de diámetro por 2.40 de altura. Sus paredes son en tierra y no se observa lámina de agua.

3

En el predio solo se realizan actividades domésticas.

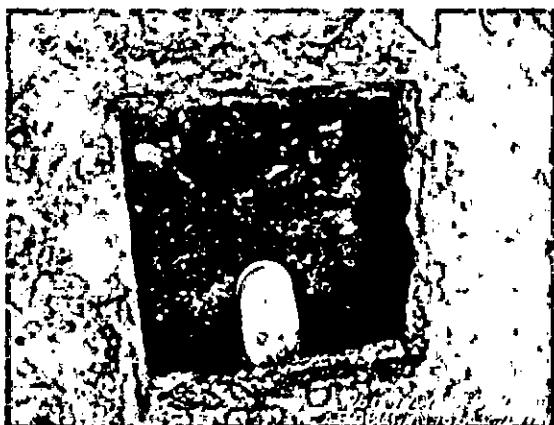


Imagen 1. Estado actual del filtro anaerobio existente.

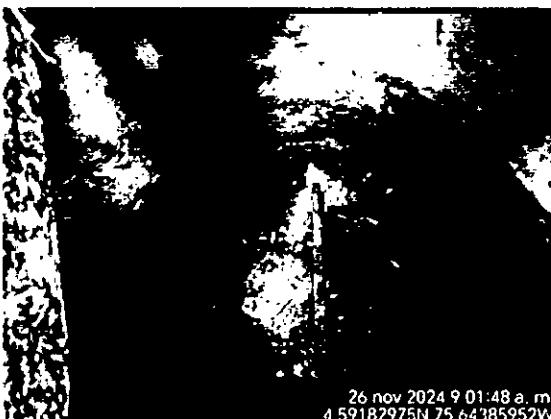


Imagen 1. Estado actual del pozo de absorción existente.

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica y el registro fotográfico presentado en la Imagen 1 e Imagen 2; el sistema de tratamiento no se encuentra trabajando de manera adecuada. Esto se puede determinar debido a que el filtro a anaerobio no tiene lámina de agua observable y da acuerdo al registro fotográfico, se encuentra totalmente colapsado, lleno de tierra y escombros. Adicionalmente, el pozo de absorción se encuentra totalmente seco, lo cual indica que, en algún punto del sistema de tratamiento existe una filtración al suelo.

RESOLUCIÓN No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563 DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"

Por lo tanto, se requiere realizar mantenimiento al sistema, despejando el módulo correspondiente al filtro anaerobio y garantizando su adecuado funcionamiento y operatividad, de tal forma que sea observable el proceso de infiltración al suelo mediante el pozo de absorción existente. Además, se debe de identificar y solucionar la filtración existente ya sea en el módulo del tanque séptico o en el filtro anaerobio.

Al momento de la visita técnica de verificación, tenga en cuenta que, cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, deben de contar con adecuado mantenimiento preventivo según los criterios del diseñador, además, el número de contribuyentes no debe superar la capacidad instalada. El sistema de tratamiento de aguas residuales debe de encontrarse en correcto funcionamiento y no presentar filtraciones.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.** (...)”

Que el día 14 de febrero del año 2025 el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12590 de 2024 Para el predio 1) _LT_13_. De la Vereda La Florida del Municipio _Circasia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 163397_ y ficha catastral _63190000200080552000_, donde se determina:

- Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

- *El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:* para la disposición final de las aguas generadas en el predio LT 4 se determinó un área necesaria de *_5.95m²* las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: *4°35'30,671"N* Long: *-75°38'38,14"W* con altitud *_1660_ msnm*. El predio colinda con predios con uso *_residencial campestre_* (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

5

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, profirió la Resolución No.1563 del 22 de julio de 2025 "**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 13 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**", con fundamento en:

"(...)

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

ANÁLISIS JURÍDICO

6

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar, en el concepto técnico CTPV-017 del día 14 de febrero de 2025, el ingeniero ambiental, determina que:

"(...)

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

Durante la evaluación técnica integral, se evidenció que la documentación del expediente inicial presenta un incumplimiento a la resolución 1556 del 21 de Agosto de 2015 que torga el permiso de vertimientos, ya que dicho permiso fue otorgado para los módulos de tratamiento que se exponen en el ítem 4.2 del presente concepto.

En la visita técnica del 26 de noviembre de 2024 se evidenció que en el predio se construyó un sistema séptico, el cual no quedó conforme a la propuesta presentada en la solicitud inicial y no se tuvo en cuenta su dimensionamiento establecido en la memoria de cálculo y diseño del STARD.

El STARD inspeccionado en el predio no coincide con el avalado mediante la Resolución No. 1556 del 21 de Agosto de 2015, que torga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Además, se evidencio con filtración en el módulo filtro FAFA trabajando de manera ineficiente.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 18683 del 30 de diciembre del 2024, en el que se solicita:

Se requiere realizar mantenimiento al sistema despejando el módulo correspondiente al filtro anaerobio y garantizando su adecuado funcionamiento y operatividad, de tal forma que sea observable el proceso de infiltración al suelo mediante el pozo de absorción existente. Además, se debe identificar y solución la filtración existente ya sea en el tanque séptico o filtro anaerobio.

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no allegó el total de la documentación requerida del STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, ya que se evidenció un incumplimiento al permiso otorgado, y no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

"..."

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LT 13 ubicado en la vereda LA FLORIDA del**

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV – 017 – 2025 del 14 de febrero de 2025, por el ingeniero ambiental, en el cual concluye que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12590 de 2024 Para el predio 1) _LT_13_. De la Vereda La Florida del Municipio _Circasia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 163397_ y ficha catastral _63190000200080552000 __, donde se determina: **Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.** ", adicionalmente no dio cumplimiento a lo requerido en el oficio con radicado de salida No. 18683 del 30 de diciembre de 2024.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 1563 del 22 de julio de 2025 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 13 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se notificó a los correos electrónicos neoramses39@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, el día 25 de julio de 2025, mediante oficio con radicado de salida 11344, a la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que para el día 28 de julio de 2025, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 9752-25 la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1563 del 22 de julio de 2025 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 13 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", anexando los siguientes documentos:

1. Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por la ingeniera geógrafa y ambiental Loren Juliana Marín Alba.

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

2. Copia del soporte de pago de la visita adicional, por valor de ciento sesenta seis mil pesos M/cte (\$166.000.00).
3. Recibo de caja N° 2630 por concepto de seguimiento de vertimientos del predio **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de ciento sesenta y un mil pesos M/cte (\$161.000.00).
4. Factura electrónica de venta No. SO-8659 por concepto de seguimiento de vertimientos del predio **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de ciento sesenta y un mil pesos M/cte (\$161.000.00).
5. Copia del formato de entrega de anexos de documentos, con radicado interno N° 181-25.
6. Plano de detalle del sistema de tratamiento.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

9

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

10

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

11

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**, en contra de la Resolución No. 1563 del 22 de julio del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

12

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**, fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Yo, MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.578.498, en mi calidad de propietaria del predio 13, ubicado en la vereda La Florida del municipio de Circasia, Quindío, respetuosamente me permit presentar recurso de reposición conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra la Resolución No. 1563 del 22 de julio de 2025, mediante la cual se me negó la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por las siguientes razones:

I. HECHOS

1. *El permiso de vertimientos fue otorgado mediante Resolución No. 1559 de 2015, habiéndose cumplido en su momento con todos los requisitos legales y técnicos. Este permiso representa un derecho adquirido por la suscrita y ha sido respetado desde entonces.*

2. *En el trámite de renovación presentado el 13 de noviembre de 2024, se realizó visita técnica al predio el día 26 de noviembre. Durante la visita se observó el sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD) vacío, lo cual fue interpretado como una falla operativa. Sin embargo, dicha condición fue producto de un mantenimiento previo, y debe considerarse: que en el predio reside únicamente una persona, razón por la cual el volumen de vertimiento es considerablemente bajo, y el sistema opera con amplia capacidad; puesto que fue construido para 6 personas.*

3. *Posteriormente, mediante Oficio No. 18683 del 30 de diciembre de 2024, la CRQ solicitó realizar mejoras técnicas y programar una visita adicional sujeta a pago. En cumplimiento, se realizaron las adecuaciones requeridas, se pagó la visita con el soporte N° 24578498, y se radicó formalmente la solicitud mediante el Radicado N° 181-25. No obstante, la visita nunca fue programada ni ejecutada, imposibilitando la verificación del cumplimiento de la observación hecha por la CRQ.*

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

4. El sistema fue diseñado, construido y puesto en marcha conforme a la Norma Técnica Colombiana NTC 1096 de 2000, y cumple con los lineamientos del RAS 2000. En los planos y memorias técnicas se especifica que las medidas corresponden a dimensiones internas, lo cual garantiza la fidelidad de los cálculos hidráulicos. Además, el sistema cumple con los volúmenes mínimos requeridos por la normativa técnica para el caudal doméstico existente.

5. Yo Martha Liliana Mendez Bermúdez no cuento con los recursos económicos para iniciar nuevamente el proceso desde cero, situación que hace inviable un nuevo trámite, a pesar de mi voluntad expresa de cumplir con la normativa ambiental.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. El artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 exige que las decisiones administrativas sobre vertimientos se basen en información técnica verificable, lo cual no se cumplió, al no realizar la visita adicional pagada por la usuaria.

7. Se vulneró el debido proceso, ya que la entidad omitió ejecutar una diligencia administrativa (visita de verificación) previamente solicitada y cancelada por la parte interesada. Esto impide que el sistema sea evaluado en condiciones normales de operación.

8. El principio de buena fe (art. 83 C.P.) debe ser aplicado en favor de la solicitante, quien cumplió los requerimientos, ejecutó las mejoras solicitadas, presentó documentación técnica, y demostró voluntad constante de legalidad.

9. El permiso anteriormente otorgado genera efectos jurídicos protegidos por el principio de confianza legítima, y su revocatoria sin agotar las etapas del procedimiento afecta derechos adquiridos, particularmente en un contexto de baja carga contaminante y cumplimiento técnico.

10. En aplicación del principio de equidad, la CRQ debe valorar las condiciones particulares de la ciudadana, su capacidad económica, su cumplimiento con las obligaciones, y la inexistencia de afectación ambiental significativa.

III. PETICIÓN

11. Que se revoque la Resolución No. 1563 del 22 de julio de 2025, que negó la renovación del permiso de vertimiento.

12. Que se programe y realice la visita técnica adicional, debidamente pagada con soporte No. 24578498 y radicada mediante el número 181-25, para verificar el cumplimiento técnico del sistema.

RESOLUCIÓN No. 2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563 DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"

13. Que, con base en la documentación técnica allegada, el cumplimiento demostrado y las condiciones del caso, se conceda la renovación del permiso de vertimiento del predio LT 13, en favor de la señora Martha Liliana Méndez Bermúdez.

14

IV. ANEXOS

- Radicado No. 181-25 de solicitud de visita adicional
- Soporte de pago No. 24578498
- Plano de detalle del sistema de tratamiento (con medidas internas)
- Memoria técnica del sistema (cumplimiento NTC 1096 y RAS 2000)
- Copia de cédula de ciudadanía de la solicitante

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional. La intención es permanecer en legalidad y proteger el recurso hídrico, conforme a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que la Resolución No. 1563 del 22 de julio del año 2025 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 13 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue notificada por correo electrónico a la señora Martha Liliana Méndez Bermúdez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral N° **63190000200080552000**, el día 25 de julio de 2025 por medio de oficio con radicado N° 11344, cabe aclarar que la Resolución No. 1563, se encuentra debidamente expedida,

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

15

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarse de acuerdo a lo siguiente:

Teniendo en cuenta que esta Subdirección evidencio que efectivamente la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral No. **63190000200080552000**, allego el pago de la visita adicional el 19 de enero de 2025 a través del radicado N° 181-25, dando cumplimiento al requerimiento técnico efectuado por esta entidad el 30 de diciembre de 2024 con radicado de salida N° 018683, se ordenó la apertura de un periodo probatorio dentro del trámite del recurso de reposición, en el que se ordenaron practicar las siguientes pruebas:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

A SOLICITUD DE PARTE:

DOCUMENTALES:

Considérense como pruebas, los siguientes documentos allegados por la recurrente:

1. *Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por la ingeniera geógrafa y ambiental Loren Juliana Marín Alba.*
2. *Copia del soporte de pago de la visita adicional, por valor de ciento sesenta seis mil pesos M/cte (\$166.000.00).*
3. *Recibo de caja N° 2630 por concepto de seguimiento de vertimientos del predio **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de ciento sesenta y un mil pesos M/cte (\$161.000.00).*
4. *Factura electrónica de venta N° SO-8659 por concepto de seguimiento de vertimientos del predio **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de ciento sesenta y un mil pesos M/cte (\$161.000.00).*

RESOLUCIÓN No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

5. *Copia del formato de entrega de anexos de documentos, con radicado interno N° 181-25.*
6. *Plano de detalle del sistema de tratamiento.*

16

*Realizar visita al predio 1) LT 13 ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con el propósito de verificar el estado actual del pozo, y emitir el respectivo concepto técnico correspondiente.*

PRUEBA DE OFICIO:

1. **OFICIAR AL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), para que aclare el alcance del concepto de uso del suelo y norma urbanística No. 212 de 2024, toda vez que dicho documento contiene inconsistencias. En efecto, mientras en la información general se señala que el predio se encuentra en área rural, el anexo cartográfico del SIG-Quindío que reposa en el concepto No. 212 de 2024 lo ubica en el corredor vial suburbano, lo cual requiere precisión para efectos de adoptar una decisión de fondo.**

Adicionalmente, se observa que el referido concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 212 de 2024, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), no incluye una determinación expresa sobre los usos permitidos, compatibles, restringidos o prohibidos, ni sobre la compatibilidad de la vivienda existente en el predio.

Finalmente, se advierte que, de confirmarse que el predio se encuentra localizado en suelo rural, este no cumpliría con los tamaños de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el Municipio de Circasia, conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, motivo por el cual el pronunciamiento del Municipio respecto de la compatibilidad del uso del suelo resulta necesario para resolver de fondo el recurso.

(...)"

Por lo anterior mediante oficio del 21 de agosto de 2025, con radicado de salida N° 13140-25, esta subdirección solicito aclaración del concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 212 de 2024 de 24 de octubre, al Municipio de Circasia (Q).

Además el día cuatro (04) de septiembre de 2025, la Ingeniera Geográfica y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita en el predio denominado 1) LT 13 ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en donde evidenció:

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

"..."

17

Al hacer recorrido por el predio se evidencia una vivienda que consta de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina y 1 zona de lavado. En la vivienda habita 1 persona permanentemente. El pozo fue construido para 6 personas.

El sistema séptico está compuesto por una trampa de grasas de 0.57 m de largo por 0.60 m de ancho y una profundidad de 0.53 m.

El tanque séptico de 1.20 m de largo por 0.70 m de ancho y una profundidad de 1.90 m.

Un FAFA de 1.50 m de largo por 0.70 m de ancho con material filtrante piedra guayaba.

Y la disposición final un pozo de absorción de 2.30 m de diámetro por 3 m de profundidad.

Por solicitud de la propietaria, se informa que en visita anterior el Ingeniero rompió parte de la baldosa de la trampa de grasas.

Se realizó mantenimiento el 07 de noviembre de 2024 por Aquaser.

"..."

Por lo anterior, el día 06 de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Ingeniera Geografa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó concepto técnico en los siguientes términos:

"... Durante la evaluación técnica integral se evidenció y revisó la documentación técnica y jurídica inicial anexa al Expediente 1973 – 15 y la Resolución 1556 del 21 de agosto de 2015 que otorga el permiso de vertimientos. Allí se identificaron inconsistencias entre lo expuesto en el Expediente 1973 – 15, la Resolución 1556 del 21 de agosto de 2015 y la visita técnica realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega el 26 de noviembre de 2024 donde se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos. Se realiza recorrido Por el predio. En la vivienda sólo habita 1 persona, La vivienda consta de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. En la vivienda existe un STARD compuesto por:

1 trampa de grasas construidas en material, Con dimensiones (0,58m X 0,60m X 0,32m de Profundidad).

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563 DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"

Tanque séptico de un solo compartimiento, Construido en material, con área superficial de (0,70m X 1,50m), la profundidad no se pudo verificar Porque no se tenía alguna vara.

18

Filtro anaerobio construido en material, De dimensiones superficiales de (0,70m X 1,50m). Este no tiene la mínima de agua observable. Tiene grava como material filtrante.

Pozo de absorción de 2,50m de diámetro por 2,40m de altura. Sus Paredes Son en tierra Y no se observa lámina de agua.

En el predio sólo se realizan actividades domésticas.

Posterior a la visita técnica el Ingeniero analiza que, el sistema construido no es conforme a la propuesta presentada en la solicitud inicial y no se tuvo en cuenta el dimensionamiento establecido en la memoria de cálculo y diseño del STARD. Adicionalmente, se evidenció filtración en el módulo FAFA trabajando de manera ineficiente.

Por eso, el Ingeniero realiza un Requerimiento técnico N°. 18683 del 30 de diciembre del 2024, en el que solicita:

Se requiere realizar mantenimiento al sistema despejando el módulo correspondiente al filtro anaerobio y garantizando su adecuado funcionamiento y operatividad, de tal forma que sea observable el proceso de infiltración al suelo mediante el pozo de absorción existente. Además, se debe identificar y dar solución a la filtración existente ya sea en el tanque séptico o filtro anaerobio.

Posterior a ello, el usuario realiza el pago de la nueva visita de verificación el día 07 de enero de 2025 con soporte N°. 24578498 y anexo el recibo de pago mediante el Radicado 181 - 25.

Sin embargo, se emite Concepto Técnico de Negociación 017 - 25 del 14 de febrero de 2025 y Resolución N°. 1563 del 22 de julio de 2025 por medio de la cual se niega la renovación del permiso de vertimientos.

Posterior a ello, el usuario instaura un Recurso de Reposición con Radicado E 9752 - 25 donde solicita:

- Que, se Revoque la Resolución N°. 1563 del 22 de julio de 2025 por medio de la cual se niega la renovación del permiso de vertimientos.

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

- Que, se programe y realice la visita de verificación debidamente pagada el día 07 de enero de 2025 con soporte No. 24578498 y anexo el recibo de pago mediante el Radicado 181 – 25.
- Que, con base en la documentación técnica allegada, el cumplimiento demostrado y las condiciones del caso se conceda la renovación del permiso de vertimientos.

19

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición con Radicado E 9752 - 25 interpuesto se programa la segunda visita de verificación realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán el día 04 de septiembre de 2025 donde se encontró lo siguiente:

Al hacer recorrido por el predio se evidencia una vivienda que consta de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina y 1 zona de lavado. En la vivienda habita 1 persona permanentemente. El pozo fue construido para 6 personas.

El sistema séptico está compuesto por una trampa de grasas de 0.57 m de largo por 0.60 m de ancho y una profundidad de 0.53 m.

El tanque séptico de 1.20 m de largo por 0.70 m de ancho y una profundidad de 1.90 m.

Un FAFA de 1.50 m de largo por 0.70 m de ancho con material filtrante piedra guayaba.

Y la disposición final un pozo de absorción de 2.30 m de diámetro por 3 m de profundidad.

Por solicitud de la propietaria, se informa que en visita anterior el Ingeniero rompió parte de la baldosa de la trampa de grasas.

Se realizó mantenimiento el 07 de noviembre de 2024 por Aquaser.

Posterior a ello, la Ingeniera realiza la Evaluación Integral de la documentación técnica anexa al Expediente 1973 – 15, la Resolución 1556 del 21 de agosto de 2015, la documentación técnica anexa al Expediente 12590 – 24, la visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2024 por el Ingeniero Luis Felipe Vega, el Requerimiento técnico 18683 del 30 de diciembre del 2024, los anexos por parte del usuario referente al pago de la nueva visita, el Concepto Técnico de negación 017 del 14 de febrero de 2025, la Resolución 1563 del 22 de julio de 2025, el Recurso de Reposición con Radicado E 9752 – 25, visita de verificación técnica realizada el 04 de septiembre de 2025. Sin embargo, las memorias técnicas anexas al Recurso de Reposición Radicado E 9752 – 25 no se tienen en cuenta para la evaluación técnica integral dado que, en el Formato Único Nacional de Permiso de

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563 DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"

Vertimientos bajo Radicado E 12590-24 no se aclaró la modificación de las condiciones del STARD posterior al permiso otorgado. Por lo cual no se tienen en cuenta en la revisión técnica del presente concepto técnico ni se tendrán en cuenta en el análisis jurídico.

20

Para ello se tiene en cuenta el siguiente análisis en base a las condiciones propuestas en:

- Expediente 1973 – 15 y aprobado en la Resolución 1556 del 21 de agosto de 2015.
- Expediente 12590 – 24.
- Visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2024 por el Ingeniero Luis Felipe Vega.
- Visita de verificación técnica realizada el 04 de septiembre de 2025 por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán.

Trampa de grasas:

- La trampa de grasas que fue propuesta en el Expediente 1973-15 y aprobada bajo la Resolución 1559 del 21 de Agosto de 2015 fue en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas fue de **288 litros** y sus dimensiones fueron 0.30m de ancho X 1.20m de largo X 0.80m de altura útil.
- En primera visita realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega el 26 de noviembre de 2024 se evidenció una trampa de grasas de 0.50 m de largo por 0.60 m de ancho y una profundidad de 0.32 m. Según las medidas obtenidas en campo la trampa de grasas cuenta con un volumen de **96 litros**.
- Posteriormente, en segunda visita de verificación realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán el día 04 de septiembre de 2025 se evidenció una trampa de grasas de 0.57 m de largo por 0.60 m de ancho y una profundidad de 0.53 m. Según las medidas obtenidas en campo la trampa de grasas cuenta con un volumen de **181.26 litros**.

Teniendo en cuenta la última visita realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán el día 04 de septiembre de 2025 y lo aprobado mediante Resolución No. 1559 del 21 de Agosto de 2015 se da cuenta que la trampa de grasas existente tiene una capacidad menor a la aprobada en la Resolución N. 1559 del 21 de Agosto de 2015 por lo cual no cumple.

Tanque séptico:

- El tanque séptico que fue propuesto en el Expediente 1973-15 y apròbada bajo la Resolución 1559 del 21 de Agosto de 2015 posee un volumen útil de

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

1620 litros con medidas constructivas, siendo sus dimensiones de 1.50 m de altura útil y borde libre de 0.3m X 0.60m de ancho X 1.80m de longitud.

21

- En primera visita realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega el 26 de noviembre de 2024 se evidenció un tanque séptico de un solo compartimiento de 1.50 m de largo por 0.70 m de ancho y la profundidad no se pudo evidenciar por falta de una vara larga. **No se pudo medir la capacidad del tanque séptico.**
- Posteriormente, en segunda visita de verificación realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán se evidenció un tanque séptico de un solo compartimiento de 1.20 m de largo por 0.70 m de ancho y una profundidad de 1.90 m. Según las medidas obtenidas en campo el tanque séptico cuenta con un volumen de **1.596 litros**.

Teniendo en cuenta la última visita realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán el día 04 de septiembre de 2025 y lo aprobado mediante Resolución No. 1559 del 21 de Agosto de 2015 se da cuenta que el Tanque Séptico existente tiene una capacidad menor a la aprobada en la Resolución N. 1559 del 21 de Agosto de 2015 por lo cual **no cumple**.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:

- El FAFA que fue propuesto en el Expediente 1973-15 y aprobada bajo la Resolución 1559 del 21 de Agosto de 2015 está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de **780 litros**, Las dimensiones del FAFA son 1.30m de altura útil más 0.30m de borde libre y 0.3m de falso fondo X 0.60m de ancho X 1.0m de largo.
- En primera visita realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega el 26 de noviembre de 2024 se evidenció un FAFA de 1.50 m de largo por 0.70 m de ancho y **la profundidad no se pudo evidenciar por falta de una vara larga.**
- Posteriormente, en segunda visita de verificación realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán se evidenció un FAFA de 1.50 m de largo por 0.70 m de ancho. El material filtrante es piedra guayaba y gravilla. Sin embargo, la piedra guayaba inhibe la visualización del tanque y su respectiva medición de profundidad. Por lo cual **no se pudo medir la profundidad.**

Teniendo en cuenta la última visita realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán el día 04 de septiembre de 2025 y lo aprobado mediante Resolución No. 1559 del 21 de Agosto de 2015 se da cuenta que el módulo del Filtro Anaerobio no se pudo medir

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

dado que la piedra guayaba se encontraba tapando completamente todo el módulo existente. Para ello se adjunta la siguiente Imagen 1.

22



*Imagen 1. Filtro anaeróbico de Flujo Ascendente
Lote 13 – La Florida, Circasia.*

Disposición final del efluente:

- La disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas propuestas en el Expediente 1973-15 y aprobada bajo la Resolución 1559 del 21 de Agosto de 2015 es un Pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.9 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un **área de absorción requerida de 5.95 m²**. Con dimensiones de 2.0m de diámetro X 3.0m de profundidad para un **área de infiltración real de 18.84 m²**
- En primera visita realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega el 26 de noviembre de 2024 se evidenció un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro por 2.40 de altura. Según las medidas determinadas en campo, el pozo de absorción cuenta con un **área de infiltración de 23.56 m²**
- Posteriormente, en segunda visita de verificación realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán se evidenció un pozo de absorción de 2.30 m de diámetro por 3 de profundidad. Según las medidas determinadas en campo, el pozo de absorción cuenta con un **área de infiltración de 24.92 m²**

Teniendo en cuenta la última visita realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán el día 04 de septiembre de 2025 y lo aprobado mediante Resolución No. 1559 del

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

21 de Agosto de 2015 se da cuenta que el Pozo de absorción existente tiene una capacidad mayor a la aprobada en la Resolución N. 1559 del 21 de Agosto de 2015 por lo cual cumple.

23

(...)"

Que el día veintidos (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), a través del radicado N° 12404-25, dio respuesta a la solicitud de aclaración presentada mediante oficio con radicado CRQ No. 13140 del 21 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

"(...)

Mediante la presente amablemente nos permitimos dar respuesta a la solicitud por usted presentada a través del oficio que se cita en el asunto, en el cual se requiere que se emita un pronunciamiento en cuanto al Concepto de uso de suelos No. 212 de 2024.

Al respecto, amablemente nos permitimos indicar lo siguiente:

1. El predio identificado con ficha catastral 631900002000000080552000000000 se encuentra ubicado en una zona de corredor vial suburbano del municipio de Circasia, Quindío.

2. Los usos de suelo permitidos, limitados y prohibidos en virtud a las disposiciones dictadas por la normatividad urbanística y a lo establecido en el concepto de uso de suelos No. 212 de 2024 son:

- **Permitidos:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación y recreación pasiva.
- **Limitados:** Bosque protector productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastres.
- **Prohibidos:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

RESOLUCIÓN No. 2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

3. La construcción existente en el predio es compatible con la normatividad urbanística, toda vez que la misma corresponde a una destinación para vivienda campestre en un lote de terreno que se ubica en corredor vial suburbano, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 10 del decreto 3600 del 2007, modificado por el artículo 4 del Decreto 4066 del 2008, así como el artículo 2.2.2.2.3 del decreto 1077 de 2015. Ahora bien, es necesario recordar que se deben respetar las determinantes ambientales de la resolución 001433 del 16 de junio de 2023 para las densidades máximas de vivienda suburbana.

Por otro lado, si bien es cierto que existe una compatibilidad normativa respecto de la vivienda actualmente construida en el predio, es necesario aclarar que, para esta secretaría no es viable conceptuar técnicamente los aspectos establecidos en el siguiente cuadro y revisar así el cumplimiento de la normatividad urbanística; lo anterior teniendo en cuenta que, a la fecha dicha construcción no se encuentra legalizada ni cuenta con licencia de construcción o reconocimiento de edificaciones.

CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA			
ALTURAS	ÁREA MÍNIMO PREDIO resolución 041 de 1998	ÍNDICE DE OCUPACIÓN MÁXIMO EOT Ley 89 de 1993, Art. 31	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES EOT Ley 89 de 1993, Art. 31
No. MÁXIMO PISOS: 2 resolución 720 del 2010 CRQ	ÁREA MÍNIMO PREDIO resolución 041 de 1998	ÍNDICE DE OCUPACIÓN MÁXIMO EOT Ley 89 de 1993, Art. 31	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES EOT Ley 89 de 1993, Art. 31
Altura Máxima: 6 m	4Ha	30% del área neta	70% del área libre del predio con actividades aptas para la calidad del terreno y vegetación propia de la región.
AISLAMIENTOS			
20.00 MTS DE EJE DE VÍA FERREA A CONSTRUCCIÓN UN PARQUEADERO MÍNIMO POR VIVIENDA			
CUMPLIMIENTO DE AISLAMIENTOS HACIA VIAS VEHICULARES REGIONALES			
DIMENSIONES MÍNIMAS DE OCUPACIÓN 2.30 X 4.50 M, PARA PARQUEADERO PRIVADO			
DIMENSIONES MÍNIMAS DE OCUPACIÓN 2.50 X 5.00 M, PARA PARQUEADERO PÚBLICO			
CONTRA PREDIOS VECINOS: ...SERÁN DE 3M COMO MÍNIMO, (EOT pág. 409.) EN SECTOR SUBURBANO LOS RETIROS MÍNIMOS QUE SE DEBEN RESPETAR ENTRE VIVIENDAS DEBERÁN SER DE 15 METROS RESOLUCIÓN (720 DE 2010 CRQ).			

Con lo antes mencionado esperamos haber dado respuesta a la solicitud por usted presentada y quedamos atentos a cualquier duda e inquietud que pueda presentarse.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y que esta Subdirección cuenta con elementos de juicio para resolver el presente recurso de reposición, se resolverá en los siguientes términos:

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

Frente a los hechos:

25

1. Es cierto que el predio contaba con permiso de vertimientos otorgado el 21 de agosto de 2015 mediante la resolución N° 1559 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA SEÑORA MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue otorgado por el término de 10 años, sin embargo este permiso se otorgó para un sistema compuesto por trampa de grasas de volumen útil de 288 litros y sus dimensiones fueron 0.30m de ancho X 1.20m de largo X 0.80m de altura útil. El tanque séptico de volumen útil de 1620 litros con medidas constructivas, siendo sus dimensiones de 1.50 m de altura útil y borde libre de 0.3m X 0.60m de ancho X 1.80m de longitud. El FAFA de volumen útil de 780 litros, las dimensiones del FAFA son 1.30m de altura útil más 0.30m de borde libre y 0.3m de falso fondo X 0.60m de ancho X 1.0m de largo. La disposición final de las aguas residuales domésticas de área de absorción requerida de 5.95 m². Con dimensiones de 2.0m de diámetro X 3.0m de profundidad para un área de infiltración real de 18.84 m².

Y el que se evidencia actualmente es una trampa de grasas de 0.57 m de largo por 0.60 m de ancho y una profundidad de 0.53 m. Según las medidas obtenidas en campo la trampa de grasas cuenta con un volumen de 181.26 litros. Tanque séptico de un solo compartimiento de 1.20 m de largo por 0.70 m de ancho y una profundidad de 1.90 m. Según las medidas obtenidas en campo el tanque séptico cuenta con un volumen de 1.596 litros. Un FAFA de 1.50 m de largo por 0.70 m de ancho. El material filtrante es piedra guayaba y gravilla. Sin embargo, la piedra guayaba inhibe la visualización del tanque y su respectiva medición de profundidad. Por lo cual no se pudo medir la profundidad. Un pozo de absorción de 2.30 m de diámetro por 3 de profundidad. Según las medidas determinadas en campo, el pozo de absorción cuenta con un área de infiltración de 24.92 m². Es de aclarar que, en la solicitud anexa al Expediente 12590 – 24 no se aclaró ni presentó documentación técnica de modificación de las condiciones del sistema. Esta documentación técnica de modificación fue aportada después en el Recurso de Reposición E 9752 – 25 por lo cual no fue tenida en cuenta en el Concepto Técnico y no será tenida en cuenta en el análisis jurídico, toda vez que no es la etapa procesal para allegar documentación. Por lo anterior, se determina que las condiciones del otorgamiento inicial fueron cambiadas sin previa solicitud de modificación del permiso de vertimientos.

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

- 26
2. Frente a esta inconsistencia evidenciada en la visita del 26 de noviembre de 2024, realizada por el ingeniero civil Luis felipe Vega Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fue precisamente por esta situación que se requirió a la usuaria para el pago de una nueva visita una vez se realizaran las adecuaciones correspondientes en el predio.
 3. Teniendo en cuenta que efectivamente se evidencio, que la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allego el pago de la visita adicional el 19 de enero de 2025 a través del radicado N° 181-25, dando cumplimiento al requerimiento técnico efectuado por esta entidad el 30 de diciembre de 2024 con radicado de salida N° 018683, se ordenó la apertura del periodo probatorio en el que se decretó como prueba la realización de la visita.
 4. En segunda visita técnica de verificación fueron evaluadas las condiciones del sistema y se tiene en cuenta el dimensionamiento para determinar la capacidad al momento de realizar la evaluación técnica integral. Por lo anterior se realiza la evaluación técnica integral para evaluar las condiciones del sistema aprobadas mediante la Resolución N° 1559, para ello se emite Concepto Técnico 404-25 del 06 de septiembre de 2025.

Frente a los fundamentos de derecho

Frente a este punto seis es importante mencionar que de acuerdo a la visita realizada por la Ingeniera Geográfica y Ambiental, y de acuerdo al concepto técnico emitido por la profesional se evidencio que: Las condiciones técnicas evidenciadas en campo durante la visita técnica del 26 de noviembre de 2024 realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega y la visita técnica de verificación del 04 de septiembre de 2025 realizada por la Ingeniera Laura Valentina Gutiérrez Beltrán, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud inicial anexa al Expediente 1973 – 15 y aprobada bajo la Resolución 1559 del 21 de agosto de 2015 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de renovación de permiso de vertimiento. Es de aclarar que, en la solicitud anexa al Expediente 12590 – 24 no se aclaró ni presentó documentación técnica de modificación de las condiciones del sistema. Esta documentación técnica de modificación fue aportada después en el Recurso de Reposición E 9752 – 25 por lo cual no fue tenida en cuenta en el Concepto Técnico y no será tenida en cuenta en el

RESOLUCIÓN No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

análisis jurídico, toda vez que no es la etapa procesal para aportar documentación para ser tenida en cuenta.

27

Frente al punto 7 resulta pertinente advertir que con el fin de no violentar el debido proceso se ordenó la apertura del periodo probatorio, en el que se ordenó la práctica de la visita.

En cuanto a este punto es importante manifestar que si bien la recurrente dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad, no es menos cierto que las condiciones en que fue otorgado el permiso inicial fueron cambiadas, tal y como se ha reiterado renglones atrás.

Con relación a este punto es cierto que el permiso anteriormente otorgado mediante la resolución N° 1559 del 21 de agosto de 2015 genera efectos jurídicos y por tanto incumplirlos puede conllevar a la negación de la renovación del permiso de vertimientos, por lo anterior y como se ha mencionado, teniendo en cuenta que se cambiaron las condiciones en cuanto a la trampa de grasas donde se propuso una de capacidad 288 litros y en campo se evidencia una capacidad de la trampa de grasas de 181.26 litros por lo cual es menor a la aprobada entonces no cumple, un tanque septico propuesto de capacidad de 1620 litros y en realidad se encuentra un tanque séptico de 1.596 litros, por lo cual no cumple, al FAFA no fue posible medir su capacidad dado que la piedra guayaba inhibe los procesos de medición y visualización dado que ocupa todo el módulo. Por lo anterior, y en base a que en la solicitud anexa al Expediente 12590 – 24 no se aclaró ni presentó documentación técnica de modificación de las condiciones del sistema, no es posible otorgar la renovación del permiso de vertimientos.

Finalmente frente a este punto se puede concluir que la Subdirección con el fin de no violentar el debido proceso, realizó la visita ya pagada por la recurrente, con el fin de evaluar los aspectos técnicos, sin embargo se evidencio que se cambiaron las condiciones avaladas en el otorgamiento inicial.

Es importante resaltar que la recurrente, con el recurso de reposición allegó documentación técnica que pretende sea valorada, no obstante, se precisa que los documentos técnicos correctos debieron ser allegados en la fase inicial de la solicitud. En consecuencia, no es procedente que en esta etapa recursiva se valoren documentos que debieron presentarse oportunamente con la solicitud inicial, razón por la cual esta documentación no será tenida en cuenta para resolver de fondo el recurso, y se tendrá que confirmar la negación de la renovación del permiso de vertimientos contenida en la resolución N° 1563 del 22 de julio de 2025.

RESOLUCIÓN No. 2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

Ahora bien frente a la compatibilidad con el uso del suelo es importante tener en cuenta que, según la respuesta otorgada por el Municipio de Circasia "La construcción existente en el predio es compatible con la normatividad urbanística, toda vez que la misma corresponde a una destinación para vivienda campestre en un lote de terreno que se ubica en corredor vial suburbano, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 10 del decreto 3600 del 2007, modificado por el artículo 4 del Decreto 4066 del 2008, así como el artículo 2.2.2.2.2.3 del decreto 1077 de 2015. Ahora bien, es necesario recordar que se deben respetar las determinantes ambientales de la resolución 001433 del 16 de junio de 2023 para las densidades máximas de vivienda suburbana."

Sin embargo dentro de su respuesta tambien se preciso que: "Si bien es cierto que existe una compatibilidad normativa respecto de la vivienda actualmente construida en el predio, es necesario aclarar que, para esta secretaría no es viable conceptuar técnicamente los aspectos establecidos en el siguiente cuadro y revisar así el cumplimiento de la normatividad urbanística; lo anterior teniendo en cuenta que, a la fecha dicha construcción no se encuentra legalizada ni cuenta con licencia de construcción o reconocimiento de edificaciones."

De lo que se puede concluir que, si bien la construcción existente en el predio guarda **compatibilidad normativa con el uso del suelo y la destinación de vivienda campestre en suelo suburbano**, conforme a lo establecido en la normatividad urbanística vigente (Decreto 3600 de 2007, Decreto 4066 de 2008 compilados en el Decreto 1077 de 2015), así como a las determinantes ambientales fijadas en la Resolución 1688 de 2023, es importante resaltar que **dicha compatibilidad no subsana la falta de legalización ni de licencia de construcción o reconocimiento de la edificación**. En consecuencia, aunque existe una correspondencia con la normativa aplicable, la construcción no puede entenderse como jurídicamente válida hasta tanto no se surta el respectivo proceso de legalización o se obtenga la licencia correspondiente.

Frente a las peticiones de la recurrente:

1. En cuanto a la solicitud de **revocar la Resolución No. 1563 del 22 de julio de 2025**, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que la decisión recurrida se encuentra ajustada a la normatividad vigente, conforme se explicó en las consideraciones precedentes.
2. Respecto a esta petición fue subsanada por esta Subdirección toda vez que la nueva visita se realizó el 04 de septiembre de 2025.
3. No es viable otorgar la renovación del permiso de vertimientos, por los argumentos anteriormente expuestos.

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

29

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipuló el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral No. **63190000200080552000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

30

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCION No.2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

31

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a las pretensiones presentadas en el recuerro de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral No. **63190000200080552000**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1563 del 22 de julio del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.1563 del 22 de julio del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación y archivo del trámite de renovación del permiso de vertimiento con radicado No. **12590 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MARTHA LILIANA MENDEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.578.498, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 13** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163397** y ficha catastral No. **63190000200080552000**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos neoramses39@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 2341 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1563
DEL 22 DE JULIO DE 2025 - EXPEDIENTE 12590-24"**

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

32

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada Profesional especializado grado 16

Proyección Jurídica: Vanessa López Valencia
Abogada contratista - SRCA - CRQ

Proyección técnica: Laura Valentina Gómez Beltrán
Ingeniera Geográfica y Ambiental contratista - SRCA - CRQ